

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00196 00

Villavicencio, diez (10) de noviembre del 2020.

Entra el Despacho a resolver la solicitud consistente en librar orden de apremio solicitada por la demandante Mariuxi Irene Calero Arrieta contra la sociedad AUTO LIBRE S.A.S, con ocasión a la documentación aportada.

Previamente advierte esta Judicatura que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, toda vez que de los documentos aportados como base de ejecución NO se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, y que constituye plena prueba de las obligaciones demandadas.

En efecto, se pretende por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, el cobro de unas sumas de dinero por el incumplimiento del acto jurídico denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR" de acuerdo a los hechos y pretensiones formuladas en el libelo introductorio; si bien no existe duda en torno a que el contrato es uno de los dispositivos idóneos que la ley otorga a los particulares para la regulación de sus intereses de carácter patrimonial, el cual goza de una protección especial pues en el ordenamiento se le califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico, también resulta acertado indicar que en este evento, no se acredita el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, pues ello no se presume, sino que debe de ser demostrado, ser objeto de pronunciamiento o declarada en juicio.

Lo anterior quiere decir, que para ejecutar las sumas presuntamente adeudadas por la parte demandada, se requiere la demostración del incumplimiento de las cargas contractuales que se encuentran en cabeza de esta última, o en su defecto que un juez de la Republica, mediante sentencia declare que la persona jurídica aquí convocada incumplió la relación jurídico-sustancial antes mencionada.

En efecto, recuérdese que en desarrollo del principio general, previsto en el artículo 1546 del Código Civil, que expresa "*que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*", eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

En ese sentido ha de convenirse que el postulado en referencia solo opera en caso de que uno de los contratantes haya cumplido o se haya allanado a cumplir en la forma o tiempos debidos, conforme a lo pactado, siempre que el otro haya incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato, condiciones que en el *sub examine* no se logran demostrar.

Como se viene de ver, las acciones consagradas en el artículo 1546 del C.C. (entre las cuales se encuentran la acción ejecutiva) corresponden exclusivamente al contratante cumplido pues, de lo contrario, la acción estaría condenada al fracaso toda vez que, de no ser así, y si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir lo pactado, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar acciones correspondientes, por lo que en evento semejante prevalecería el principio según el cual "la mora purga la mora" que es aplicable a todos los contratos bilaterales.

Así las cosas, con la demanda no se allegan los documentos que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso para que se pueda iniciar proceso por vía ejecutiva, pues nótese como no se allegó prueba del cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales que se encuentran en cabeza de la parte demandante y tampoco se presentó medio instructivo alguno que conlleva señalar o establecer que la aquí convocada incumplió con el acto jurídico celebrado, ello en la medida que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere de varios documentos. Por lo que, se hace imperativo la denegación de la orden de apremio deprecada.

Adicionalmente, verificado el documento denominado "PAGARE SOPORTE GARANTIA CLAUSULA OCTAVA", es necesario señalar que a pesar de que el mismo no sirve de soporte como documento base de la obligación según los hechos y pretensiones de la demanda, este no goza del requisito de exigibilidad el cual es indispensable para que la obligación pueda ser demandada vía proceso ejecutivo,

pues de la literalidad del mismo la fecha en que ha de hacerse exigible brilla por su ausencia.

Por estas razones, este Despacho,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
2. **DEVUELVA** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb0e205e34ce2edb8edc99a676ef7cebd41a896546802757af688a59a385b63**

Documento generado en 10/11/2020 03:55:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**